



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2019-00107-00, INTERPUESTA POR LUZ MARINA MEDINA GALLARDO CONTRA JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI Y SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI. VINCULADOS: JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 005-2016-00080-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 295 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES DEL PROCESO 005-2016-00080-00: ROSAURA ARANGO NAVARRO, HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, ARLES ZAPATA MARIN Y MARIA DOLORES MEDINA GALLEG0, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

2019-NOV-20 PM 4:48

Sentencia de Primera Instancia # 295

RADICACIÓN: 76-001-43-03-001-2019-00107-00
DEMANDANTE: Luz Marina Medina Gallardo
DEMANDADO: Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela – Primera Instancia

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por la señora Luz Marina Medina Gallardo actuando en nombre propio, contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

HECHOS

1. Manifestó la accionante que es poseedora de un inmueble ubicado en la dirección diagonal 26 l 1 No. 73 -11 Barrio Marroquín de Cali, el cual corresponde al lote No. 2 de la manzana 102 de la Urbanización José Manuel Marroquín de Cali.
2. Que el mismo cuenta con los siguientes linderos: Norte: lote No. 23. Sur: diagonal 26 l 1 No. 73 – 11, Oriente: Lote No. 3 y Occidente: Lote No. 1.
3. Resaltó que las mejoras que ha realizado sobre el lote la ha realizado con ánimo de señor y dueño desde el 29 de agosto de 1995, lo cual resaltó que pretende probar mediante las declaraciones extra juicio de los señores Gustavo Morales Duque y Alberto Caldon Mazabuel, los cuales reposan dentro de la escritura pública No. 4478 del 29 de agosto de 1995 otorgada por la Notaria 12 de Cali.
4. Indicó que con su compañero permanente realizaron la mejoras del predio, las cuales tuvieron un costo de \$350.000.00 en abril de 1992.

5. Que el 22 de junio de 1995 según la escritura pública No. 3655 de la Notaria 3 de Cali, su hermana junto a su marido, realizan la compra del lote terreno No. 2 de la manzana 102, a la asociación provivienda popular colombiana por veinte mil pesos (\$20.000).

6. Luego, reiteró que ha ejercido posesión sobre el inmueble identificado en líneas anteriores, dando cumplimiento a los requisitos que dispone la ley civil para considerarse poseedor.

7. Seguidamente indicó que dentro de los procesos ejecutivos el tercero poseedor puede presentar un incidente de levantamiento de embargo y secuestro, conforme lo dispuesto en el artículo 597 – 8.

8. Adujó que el señor Alex Zapata Marín y su esposa María Dolores Medina Gallardo, fueron embargados en proceso ejecutivo por el señor Hermes Gregorio Araujo España, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali. Resaltó que los demandados se notificaron del auto admisorio de mandamiento de pago y no se opusieron a las pretensiones.

9. Que los demandados Alex Zapata Marín y María Dolores Medina Gallardo, le vendieron la tenencia del lote de terreno desde 1995 y sin importar tal negocio se le ha expropiado su posesión, al igual que se coartó su derecho de promover una acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

10. Resaltó que los accionados han fijado como fecha de entrega el martes 12 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m., en donde se le advirtió que no puede oponerse a tal entrega, ante la posible intervención de la fuerza pública.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia No. 957 del 8 de noviembre de 2019, se admite la acción de tutela instaurada por la señora Luz Marina Medina Gallardo y se informando al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali de la existencia de la misma, se vincula y se requiere a los intervinientes de la Litis como al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali a fin de que se pronuncien de los hechos expuestos en el libelo genitor.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita se proteja sus derecho a la posesión y se evite un perjuicio irremediable, ordenando al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que proceda a suspender la diligencia de entrega programada para el día 12 de noviembre de 2019, en consideración de que no es la parte ejecutada dentro del plenario, igualmente que se garantice su derecho de defensa y se pueda rescatar lo invertido en la

construcción de las mejoras, toda vez que no fue parte procesal en la ejecución, además de que se brinde la oportunidad de oponerse a la entrega de su propiedad en su condición de poseedora.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

El Juzgado accionado se pronunció de los hechos expuestos en el escrito introductor, manifestando que se atiene a la decisiones tomadas dentro del curso del proceso, toda vez que la accionante no ha solicitado o presentado oposición al secuestro; resaltó que lo único que ha solicitado la accionante es la suspensión del asunto por prejudicialidad, teniendo en cuenta una investigación que se adelanta ante la Fiscalía por estafa y abuso de confianza, petición que se negó por improcedente.

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS

La personería de Santiago de Cali, manifestó que en atención a la medida providencial dictada dentro de la providencia No. 957 del 8 de noviembre de 2019, con la finalidad de adelantar las gestiones propias del Ministerio Público, se procedió a confirmar con las autoridades competentes donde se corroboró que la diligencia de entrega del bien inmueble a rematar no se realizó el día 12 de noviembre la anualidad.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, vinculado al presente amparo, informó que revisada su base de datos, libros radicadores y planillas de remisión de expedientes, fue de su conocimiento, empero posteriormente fue remitido al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme con el acuerdo No. PSAA 13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, proferido por el C.S. de la J.

Por lo anterior, resaltó que se atiene a lo consignado en el expediente contentivo del proceso censurado en sede de tutela y a las motivaciones expuestas en tales providencias.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si el juzgado accionado ha conculcado derechos fundamentales al accionante al ordenar la entrega al adjudicatario del bien del cual manifiesta ser su poseedora.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- De otro lado el Máximo Órgano igualmente constitucional en providencia T – 016 del año 2019, se pronunció respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

En el para efectos del asunto que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

A partir de ello, esta Corporación ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que (i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios

y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Particularmente, en cuanto a la primera causal en comento, la intervención del juez constitucional está vedada porque la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo. De hecho, las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso judicial son por excelencia los espacios en que se debe solicitar la protección a los derechos fundamentales, máxime cuando aún no existe una decisión definitiva por parte de la autoridad judicial que conoce la causa. En ese sentido, la sentencia SU-695 de 2015 destacó que “la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamientos”. Por consiguiente, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en caso excepcionales a través de la acción de tutela.

En tratándose de la segunda causal de improcedencia indicada, se debe señalar que el agotamiento de los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible que el juez de tutela debe verificar como satisfecho para habilitar el amparo tutelar, salvo que por razones excepcionales compruebe que los otros medios de defensa no son eficaces para la protección de los derechos invocados. Justamente, los ciudadanos están obligados a acudir preferentemente a tales mecanismos y a esperar de la administración de justicia su decisión con el fin de hacer uso de los recursos procesales que la ley dispone. Lo anterior pretende asegurar que la acción de tutela no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

En este orden de ideas, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir esos mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, razón por la cual quien invoca la protección de sus derechos a través del amparo tutelar debe agotar los medios de defensa que establece la legislación para tal efecto. (...)”.

3. El artículo 596, remite al 309, ambos del C. G. del Proceso, consagra regula las oposiciones al secuestro de los bienes que ostenta un tercero poseedor.

4. Por último, el numeral 8º del artículo 597, dispone que el poseedor puede obtener el levantamiento del secuestro del bien que ostenta mediante el trámite allí previsto.

Estos serán los referentes normativos y jurisprudenciales sobre los que se estructurará el fallo de la presente acción.

EL CASO OBJETO A ESTUDIO.

La pretensión principal objeto de la acción de tutela radica específicamente en que esta instancia ampare los derechos fundamentales de defensa y se le proteja la posesión que ejerce la tutelante en el bien objeto de entrega.

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que para lo pertinente a esta acción, y luego de la revisión del expediente No. 2016-00080, remitido en calidad de préstamo, se puede tener por probado lo siguiente: 1) Que efectivamente se adelanta ejecución ante el juzgado accionado, siendo la demandante Hermes Gregorio Araújo España y demandada Arles Zapata Marín y otro. 2) Que el proceso cuenta con sentencia. 3) Que el inmueble objeto de la controversia fue rematado por el juzgado accionado el día 11 de abril de 2019, siendo adjudicado a Hermes Gregorio Araujo España. Esta adjudicación se encuentra aprobada mediante auto de 07 de mayo de 2019, ordenándose la entrega del bien al rematante. 4) Que la accionante no es parte dentro de este proceso, ni ha presentado petición alguna distinta de una prejudicialidad que le fue negada.

Adicional a lo anterior, de lo aportado a esta acción, específicamente las declaraciones extrajudicio y documentos pertinentes, se tiene que la accionante ostenta la posesión sobre el bien que fue rematado y ordenado entregar al adjudicatario.

Ahora bien, aunque no se discute que la accionante pueda ser la poseedora del inmueble en controversia, tal petición debió ser elevada ante el juzgado de conocimiento, o dicho de otra manera, debió haber utilizado los medios ordinarios que la ley prevé en procura de sus derechos y no pretender, como lo hace ahora, que el juez de tutela reconozca su

calidad de poseedora y desconozca la actuación judicial adelantada en la respectiva instancia.

Y es que son varias las oportunidades que tuvo la accionante para hacer valer sus derechos, como se verá:

La primera de ellas, en la diligencia de secuestro del inmueble que dice poseer, llevada a cabo el 16 de enero de 2017, pues en ella nada se manifestó por parte de quien atendió la diligencia sobre que la accionante fuera la poseedora del bien objeto de la medida.

Tampoco utilizó la petente el trámite previsto en el numeral 8º del artículo 597, dispone que el poseedor puede obtener el levantamiento del secuestro del bien que detenta con ánimo de señor y dueño, dentro de los veinte días siguientes a la diligencia correspondiente.

Así las cosas, verificado que la accionante no utilizó los recursos ordinarios, que son más que eficaces para proteger los derechos que ahora alega, no puede pretender que el juez de tutela invada órbitas que no le corresponden, pues ello solo procede es cuando se ha presentado una vulneración a derechos fundamentales, la cual no se vislumbra en este asunto pues la autoridad accionada ha obrado con apego a la ley material y procedimental, y se han utilizado los recursos ordinarios que la ley prevé en defensa de sus derechos, lo que tampoco ha sucedido.

Quiere decir lo anterior, que no le asiste razón en su queja a la accionante, por lo que el amparo será negado por improcedente, por subsidiaridad, pues, se reitera, la accionante no ha utilizado los recursos ordinarios que la ley pone a su alcance en procura de sus derechos.

Siendo lo anterior, no obstante que no se concederá el amparo, se mantendrá la medida provisional de ordenar el acompañamiento de la Personería Municipal de Cali para la accionante, prestándole la colaboración que ésta requiera.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por LUZ MARINA MEDINA GALLARDO, contra el JUZGADO 1º. CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, de acuerdo a lo descrito en los considerandos de la presente providencia.

No obstante lo anterior, MANTENER la medida provisional de acompañamiento de la Personería Municipal de Cali para la accionante, prestándole la colaboración que ésta requiera. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: DEVUÉLVANSE el expediente objeto de inspección al juzgado de origen, Oficiese.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991), previo cumplimiento de lo ordenado en el punto primero.

QUINTO: Si El presente fallo no fuere revisado por la Corte Constitucional, ARCHÍVESE en su oportunidad el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez